

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2014****()**

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1438 de 2011 reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y al tenor de su artículo 50 creó el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, creado para asegurar el pago de las obligaciones por parte de las Empresas Sociales del Estado allí establecidas, determinó su naturaleza jurídica, objeto y recursos para su financiación.

Que la precitada disposición fue modificada por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, en cuanto al objeto del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET y estableció que corresponde al Gobierno Nacional señalar los términos y condiciones para su administración.

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, el FONSAET se financia con los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud, hasta un 10%, y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010, que sea recaudado directamente por la Nación.

Que la función pública debe estar orientada a la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia económica, de manera que las actividades que realizan las entidades y las autoridades aseguren el manejo adecuado de los recursos económicos para dar cumplimiento a los fines del Estado.

Que se hace necesario establecer los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Objeto.* El objeto del presente decreto es establecer los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, así como las disposiciones relacionadas con la ordenación, asignación y giro de los recursos que lo conforman.

Artículo 2. *Campo de aplicación.* El presente decreto está dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de de administrador del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, a las entidades departamentales y distritales de salud y a las Empresas Sociales del Estado –ESE beneficiarias de los recursos de dicho Fondo.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013"

Artículo 3. *Administración de los recursos del FONSAET.* De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto - Ley 4107 de 2011, la administración del FONSAET, estará a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y podrá llevarse a cabo a través de cualquier mecanismo financiero de administración de recursos.

Artículo 4. *Funciones de administración del FONSAET.* La administración del FONSAET, comporta el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Efectuar las operaciones y actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales que correspondan, de acuerdo con las normas legales.
- b. Propender por el ingreso efectivo de los recursos al Fondo, provenientes de las diferentes fuentes de financiación previstas en la ley.
- c. Establecer los mecanismos de registro, control presupuestal y contable, los métodos de proyección de ingresos y gastos.
- d. Velar por la conservación y mantenimiento de los recursos del Fondo.
- e. Realizar el control financiero y seguimiento presupuestal a los recursos del Fondo.
- f. Suministrar la información relacionada con la administración y ejecución de los recursos del Fondo, requerida por los organismos de control y demás autoridades.
- g. Efectuar oportunamente el pago de las obligaciones del Fondo.
- h. Realizar la auditoría al manejo de los recursos, cuando corresponda.
- i. Las demás inherentes a la administración de los recursos del Fondo.

Artículo 5. *Ordenación del gasto.* La ordenación del gasto de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, estará a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, previa delegación, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto - Ley 4107 de 2011.

Artículo 6. *Asignación de recursos.* Los recursos del FONSAET, serán asignados para los fines previstos por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, por el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

- 6.1. A las entidades departamentales y distritales de salud para su posterior distribución entre las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que hayan adoptado programas de saneamiento fiscal y financiero, y a las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que se vayan a liquidar o fusionar, según el reporte de información de la entidad territorial al Ministerio de Salud y Protección Social.
- 6.2. A las Empresas Sociales del Estado intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 7. *Reglas para la asignación de recursos del FONSAET.* El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los porcentajes del gasto operacional y pasivos a financiar de las Empresas Sociales del Estado, con cargo a los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, las reglas para su

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013"

asignación y posterior distribución por parte de las entidades territoriales, así como las condiciones que deberán cumplir las obligaciones a cancelar con dichos recursos.

Igualmente determinará el contenido y periodicidad de los reportes de información que deberán presentarle las entidades territoriales y las Empresas Sociales del Estado, sobre la ejecución de los recursos del Fondo, que en todo caso, deberá incluir la certificación de los representantes legales sobre la contabilización del saneamiento de pasivos con estos recursos.

Artículo 8. *Giro de los recursos.* El giro de los recursos se realizará de la siguiente manera:

8.1. En el caso de las entidades definidas en el numeral 6.1. del artículo 6 del presente decreto, el giro se realizará a las cuentas maestras de "Otros Gastos en Salud - Inversión" del departamento o distrito, recursos que deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos por la Ley 1608 de 2013, reglamentados por el presente decreto. En este caso, el departamento o distrito girará los recursos a los encargos fiduciarios de administración y pagos, constituidos con una entidad fiduciaria pública del orden nacional por parte de las Empresas Sociales del Estado – ESE- categorizadas en riesgo alto o medio que cuenten con programas de saneamiento fiscal y financiero viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las ESE categorizadas en riesgo medio o alto que se vayan a liquidar o fusionar. Los encargos fiduciarios pagarán únicamente a los beneficiarios finales, previa la verificación de los requisitos por parte de la entidad territorial correspondiente

8.2. En el caso de las entidades definidas en el numeral 6.2. del artículo 6 del presente decreto, el giro se realizará a los encargos fiduciarios de administración y pagos que constituyan las Empresas Sociales del Estado a las que se les asignen los recursos, los cuales deberán constituirse con una entidad fiduciaria pública del orden nacional quién pagará únicamente a los beneficiarios finales, previo el cumplimiento de los requisitos específicos que para el efecto defina la Superintendencia Nacional de Salud, que deberán ser verificados por el agente interventor o liquidador .

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los plazos para la constitución de los encargos fiduciarios y para el giro de los recursos por parte de las entidades territoriales, así como los requisitos y condiciones para el giro de los recursos del FONSAET.

Artículo 9. *Seguimiento y Control.* La Superintendencia Nacional de Salud – SNS, en el marco de sus competencias, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el manejo de los recursos del FONSAET, y hará seguimiento a la ejecución y a los trámites presupuestales y contables de los recursos que se asignen a las Empresas Sociales del Estado, de que trata el numeral 6.2 del artículo 6 del presente decreto.

Por su parte los departamentos y distritos realizarán el seguimiento a la ejecución y a los trámites presupuestales y contables de los recursos que se distribuyan a las Empresas Sociales del Estado, de que trata el numeral 6.1 del artículo 6 del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que al amparo de sus competencias, deban ejercer los demás organismos de control.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013"

Artículo 10. *Transitorio.* Los trámites y giros adelantados bajo los presupuestos establecidos en el Decreto 4690 de 2011 y demás actos que en el marco del mismo se hayan expedido, culminarán su ejecución, conforme las reglas allí dispuestas.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4690 de 2011, salvo lo dispuesto en el artículo anterior sobre procesos en curso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE